MINUTA ACLARATORIO No. 01 AL CONTRATO DE SUMINISTRO MP-MC-019 DE 2026

CONTRATANTE:	MUNICIPIO DE PAYA R/L JUVENAL PÉREZ VEGA
NIT:	800.065.411-5
CONTRATISTA:	LUIS FERNANDO CHAPARRO PEREZ
NIT	9.532.677-1
R, LEGAL	LUIS FERNANDO CHAPARRO PEREZ.
C. C.	9.532.677 DE SOGAMOSO
OBJETO:	AUNAR ESFUERZOS QUE PERMITAN GARANTIZAR EL MEJORAMIENTO DEL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO PARA EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO INCLUYE RECLUSIÓN DE MUJERES DE SOGAMOSO, EN CUMPLIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 17,19 Y 87 DE LA LEY 65 DE 1993.
DURACION	EL PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO SERÁ DE QUINCE (15) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FIRMA DEL ACTA DE INICIO, TERMINO DENTRO DEL CUAL EL CONTRATISTA DEBERÁ CUMPLIR A CABALIDAD CON EL OBJETO DEL CONTRATO.
VALOR INICIAL:	CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. ($ 4.607.918).
VALOR ADICIONAR	TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS ($ 355.215).
VALOR TOTAL:	CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. ($ 4.963.133).
FECHA INICIO:	01 DE SEPTIEMBRE DE 2026
FECHA ADICIONAL	SEGÚN SECOP II

Entre los suscritos a saber, por una parte, JUVENAL PÉREZ VEGA**,** mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 74.080.886 de Sogamoso Boyacá, actuando en nombre y representación del Municipio de Paya cargo para el cual fue elegido por votación popular; debidamente posesionado en el Notaria única del círculo de Labranzagrande el día veintiocho (28) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023) según consta en la respectiva acta, así como en el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, el numeral 5 del literal d, del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, quien en adelante y para los efectos del presente contrato

se denominará **EL MUNICIPIO,** y por otra parte, **LUIS FERNANDO CHAPARRO PEREZ** con cedula de ciudadanía N° 9.532.677 de Sogamoso - Boyacá, debidamente inscrito en el certificado en la Cámara de Comercio, en el registro de inscripción, y en el registro único tributario, RUT, quién en adelante y para efectos legales del presente contrato se denominará el CONTRATISTA, hemos convenido de manera voluntaria celebrar el presente ACLARATORIO No. 1 CONTRATO DE SUMINISTRO No. MP-MC-019 DE 2026, el cual se regirá por la Ley 80 de 1993, el literal b del numeral 2 del artículo 2ª de la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y demás actos reglamentarios pertinentes, y por las siguientes previa las siguientes consideraciones **PRIMERO:** Que el municipio de Paya suscribió el CONTRATO No. MP-MC-019 DE 2026 de fecha 1 de septiembre de 2026 con **LUIS FERNANDO CHAPARRO PEREZ** con cedula de ciudadanía N° 9.532.677 de Sogamoso - Boyacá. **SEGUNDO:** Que el contrato a la fecha se encuentra vigente. **TERCERO:** Atendiendo la solicitud presentada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, y teniendo en cuenta las necesidades identificadas para garantizar el adecuado cumplimiento del objeto contractual, se considera procedente realizar aclaratorio en el valor de los **productos contemplados en la Ficha Técnica**, de acuerdo con las necesidades y requerimientos establecidos por la entidad. **CUARTO:** Que el presente aclaratorio se justificó mediante: acta técnica de fecha 15 de septiembre de 2026 la que se sustentó entre otros así; Que el pasado **15 de septiembre de 2026** se procedió a realizar una adición al proceso contractual, atendiendo la solicitud presentada por el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**, mediante oficio de fecha **02 de septiembre de 2026**, y teniendo en cuenta las necesidades identificadas por la entidad para garantizar el adecuado cumplimiento del objeto contractual. En virtud de lo anterior, se consideró procedente realizar una **adición en cantidad de los productos contemplados en la Ficha Técnica**, de conformidad con los requerimientos y necesidades establecidos por el INPEC. Que, posteriormente, el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** presentó una nueva solicitud, mediante la cual manifestó la necesidad de realizar un ajuste adicional a las cantidades inicialmente contempladas en la Ficha Técnica, atendiendo a los requerimientos actuales para garantizar el oportuno y adecuado suministro de los bienes objeto del proceso contractual. En consecuencia, y con el propósito de atender las necesidades efectivamente identificadas por la entidad, garantizar la continuidad y adecuada prestación del servicio, así como asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del

proceso contractual, se considera **procedente realizar un modificatorio a la Ficha Técnica**, ajustando las cantidades de los productos de acuerdo con la nueva solicitud presentada por el INPEC.

Por lo anterior, la **Ficha Técnica será modificada en los valores de los productos**, quedando establecida de la siguiente manera:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UNID	CANT	V.UNIT.	TOTAL
1	Candado de seguridad aleman REF: 850. Largo: 53 mm, Ancho: 47 mm. Gancho de acero endurecido – 54 HRC a 62 HRC anti – segueta, cuerpo en latón, cilindro en latón, 2 llaves en latón niquelado y 5 pines. Garantia de Por vida - YALE	UNID.	3	118.405	355.215
		TOTAL			355.215

El valor ajustado con el presente modificatorio corresponde a la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS ($ 355.215)**. Así las cosas, queda sustentado la justificación del presente modificatorio para ser aprobada por el alcalde. **QUINTO** Que, conforme al Principio General del Derecho, denominado "Autonomía de la voluntad", las partes de común acuerdo pueden celebrar los acuerdos que estimen pertinentes, siempre que los mismos se adecuen al ordenamiento jurídico imperante, la moral y las buenas costumbres. **SEXTO** Que, para lo anterior, el Legislador ha dotado al contrato estatal de una serie de prerrogativas y ritualidades que deben observarse para que el mismo exista, se perfeccione y pueda iniciar su ejecución. En este sentido se hace necesario precisar que el contrato estatal es un acto de carácter solemne, razón por la cual este debe constar por escrito. Así las cosas, de conformidad con lo anterior, y lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales, así como sus modificaciones deben constar por escrito. Que, por otra parte, es importante señalar que el objeto de los contratos que celebran las Entidades Públicas es cumplir con los fines estatales, satisfacer el interés general, dar una continua y eficiente prestación de los servicios públicos y procurar la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, lo cual debe estar presente durante la ejecución del contrato. Por lo que, en ocasiones es necesario hacer

modificaciones al contrato para la consecución de dichos fines. De esta manera surge el principio de mutabilidad permitiendo que el contrato estatal pueda modificarse, con la finalidad de cumplir con los cometidos para los cuales fue previsto, siempre y cuando no se altere el objeto del contrato. Esta modificación puede ser por un acuerdo bilateral o por acto unilateral de la entidad contratante, el cual deberá ser motivado tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 80 de 1993. **SÉPTIMO:** Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. 5 Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades. contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[…] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2016, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. La modificación de los contratos estatales es especialmente importante en aquellos por naturaleza incompletos, es decir, (i) los afectados por asimetrías de información que impiden la previsión de todas las contingencias que pueden afectar su ejecución, y (ii) en el marco de los cuales, por esa misma razón, es difícil prever ex ante los remedios necesarios para afrontar tales contingencias, como ocurre por lo general con los contratos de largo plazo. En efecto, con el paso del tiempo, pueden surgir nuevas exigencias sociales, tecnológicas, culturales, etc. sobre la forma cómo el Estado debe cumplir sus fines y sobre cómo se deben prestar los servicios públicos, o simplemente pueden aparecer circunstancias extraordinarias e imprevisibles al momento del diseño del negocio, para que las que tampoco era posible, en dicho momento, prever un remedio adecuado y específico. En este tipo de contratos es preciso entonces el diseño de reglas que permitan la adaptación y la resolución pacífica de las controversias para evitar el fracaso. Ahora bien, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.» A su turno, el Consejo de Estado, ha expresado lo siguiente sobre el asunto: «La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de

hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado. La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar. Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado. Que, realizadas las consideraciones previas, las partes dejan sintetizado el presente. La ejecución de los contratos estatales está sujeta a los cambios propios del paso del tiempo. Así, durante la etapa de planeación, las entidades públicas estiman y determinan las prestaciones que demanda la satisfacción de la necesidad de interés colectivo que pretende satisfacer. No obstante, durante la ejecución del contrato, las partes identifican alguna de las siguientes situaciones: i) la necesidad de mayores cantidades de bienes o actividades inicialmente previstos, a lo que se le conoce como «mayores cantidades de obra», «obras adicionales» o adición de «ítems contractuales»; y ii) la necesidad de ampliar las prestaciones contractuales, mediante la ejecución de nuevos ítems o actividades, no incluidos en el contrato inicial, para lo que en la práctica las entidades ejecutan «obras extra» o «amplían el alcance» del contrato mediante la celebración de un «contrato adicional». […] **OCTAVO:** Que el presente modificatorio no requiere disponibilidad presupuestal y se establece la necesidad de ajustar el convenio. Que realizadas las consideraciones previas las partes dejan sintetizado el presente ACUERDO MODIFICATORIO No. 01 al **CONTRATO DE SUMINISTRO No. MP-MC-019 DE 2026**, el cual se regira

por las CLÁUSULAS siguientes**: CLAUSULA PRIMERA- MODIFICAR** el CONTRATO No. MP-MC-019 DE 2026, incluyendo los siguientes ítems así:

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UNID	CANT	V.UNIT.	TOTAL
1	Candado de seguridad aleman REF: 850. Largo: 53 mm, Ancho: 47 mm. Gancho de acero endurecido – 54 HRC a 62 HRC anti – segueta, cuerpo en latón, cilindro en latón, 2 llaves en latón niquelado y 5 pines. Garantia de Por vida - YALE	UNID.	3	118.405	355.215
		TOTAL			355.215

PARÁGRAFO El valor ajustado con el presente modificatorio corresponde a la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS ($ 355.215)**.

Para todos los efectos fiscales el valor total del **CONTRATO No. MP- MC-019 DE 2026,** es por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. ($ 4.963.133). CLAUSULA SEGUNDA:** Para respaldar los compromisos del presente adicional el municipio de Paya cuenta con el certificado de disponibilidad de recursos No. 559 del 15 de septiembre de 2026 **CLAUSULA TERCERA VIGENCIA DE LAS ESTIPULACIONES.** En lo demás, las cláusulas del CONTRATO No. MP-MC-019 DE 2026 conservan su vigencia y alcance.

El presente contrato se encuentra firmado electrónicamente a través de la plataforma SECOP II. La firma electrónica que manejan los usuarios del SECOP II cumple con los requisitos de confiabilidad de las firmas electrónicas exigidos por el Decreto 2364 de 2012 artículo 4, como que los datos de creación de la firma corresponden exclusivamente al firmante y es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma gracias al sello de tiempo de la plataforma.